



Observaciones de la Cámara de Industrias de Costa Rica al Borrador de Reglamento para la Generación Distribuida, sometido a consulta por la Dirección de Energía del MINAE.

14 de enero 2019

Propuesta del MINAE para Generación Distribuida	Observaciones de la CICR
<p>Decreto N° XX- MINAE</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA</p> <p>En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley de Planificación Nacional, No. 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, No. 7414 del 13 de junio de 1994; los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, No. 7152 del 21 de junio de 1990; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 del 9 de agosto de 1996; los artículos 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978; Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo y Reglamento a la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 38997-MP-PLAN del 28 de mayo del 2015; y los artículos 4, 6 y 8 del Reglamento de Organización del Subsector Energía, No. 35991-MINAET del 19 de enero de 2010; Decreto Ejecutivo No.40495 Reforma integral Reglamento de Organización del Subsector Energía; Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, N° 30065-MINAE del 15 de enero de 2002; el Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011), Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011; el Código Sísmico de Costa Rica 2010, Decreto Ejecutivo No. 37070 del 10 de abril de 2012 y la Norma Técnica: Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT- POASEN; y,</p> <p>Considerando:</p>	

<p>I. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.</p> <p>II. Que la Ley Orgánica del Ambiente establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares.</p> <p>II. Que el Ministerio de Ambiente y Energía tiene como funciones primordiales emitir las políticas ambientales en el desarrollo de la protección ambiental, el manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la promoción del uso de las fuentes de energía renovable para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>V. Que la Ley de Planificación Nacional estableció el Sistema Nacional de Planificación y con base en ésta, el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, integra y clasifica a las instituciones del Estado en doce sectores de actividad y establece los Consejos Sectoriales dirigidos por los Ministros Rectores del respectivo sector y conformados por los jefes de las instituciones descentralizadas que formen parte de él, entre los que se encuentra el Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.</p> <p>V. Que el Reglamento de Organización del Subsector Energía regula la integración y establece sus tareas y funciones, con el objeto de garantizar una planificación de largo plazo integrada y coordinada; siendo que se encuentra conformado por el Ministerio de Ambiente y Energía, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, el Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L., la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro</p>	
---	--

Ruiz R.L., y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.

VI. Que los recursos energéticos constituyen factores esenciales y estratégicos para el desarrollo socioeconómico y sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante por lo que es indispensable planificar su desarrollo a fin de asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de electricidad, y de esta forma generar una estrategia integral de gestión, que permita la participación y alianza con los sectores de la sociedad.

II. Que la actividad de generación distribuida para autoconsumo es una herramienta para promover el uso de las energías renovables y es una alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía. O bien, utilizar acumuladores como sistema de almacenamiento de energía.

II. Que el actual Reglamento generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla, Decreto Ejecutivo 39220-MINAE del 14 de setiembre del 2015, requiere una modificación en su texto para poder mejorar e introducir conceptos que no fueron considerados oportunamente, para lo cual se realizaron talleres nacionales con la participación de los sectores involucrados, lo que implica derogar el texto actual para generar un nuevo Reglamento que regule de mejor forma la materia.

Por tanto,

DECRETA:

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 39220-MINAE DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2015, REGLAMENTO GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO CON FUENTES RENOVABLES MODELO DE CONTRATACIÓN MEDICIÓN NETA SENCILLA.

EMISION DE UN NUEVO REGLAMENTO GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA

<p>AUTOCONSUMO CON FUENTES RENOVABLES MODELO DE CONTRATACIÓN MEDICIÓN NETA SENCILLA</p>	
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°. Objetivo. Regular la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, de forma que su implementación contribuya con el modelo eléctrico del país, y se asegure un servicio de suministro eléctrico continuo, seguro y de calidad que se brinda a todos los abonados y brinde seguridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p>El objetivo de este proyecto se centra únicamente en contribuir con el modelo eléctrico vigente, y no equilibra el interés de distribuidores y consumidores de electricidad. El consumidor de electricidad debe tener también derecho a buscar alternativas para gestionar su factura eléctrica. Si la tecnología actual o futura le brinda oportunidades para autogenerar no debería el Gobierno de la República a través de un reglamento como este el limitar esas oportunidades.</p> <p>Deberíamos preguntarnos ¿Cómo el MINAE en su papel de rector equilibra a través de este reglamento los intereses entre operadores del sector eléctrico y consumidores que hoy en día pueden también ser autogeneradores?</p> <p>En la redacción de este objetivo se da por sentado que el sistema eléctrico nacional brinda a todos los abonados un servicio continuo, seguro y de calidad; aspecto que es un reto continuo pues no en todos los lugares del país se cuenta con un servicio con esas características y en especial no se menciona el factor precio que es tan importante. Porque las empresas instaladas en el país requieren precios competitivos. Electricidad a cualquier precio no es una alternativa para las empresas sometidas a competencia internacional.</p> <p>Debería especificar que ante los cambios tecnológicos, los consumidores y el país en general deben aprovechar las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías para obtener el insumo eléctrico al precio más competitivo posible. Si esto contribuye a mejorar la eficiencia del SEN bienvenida la nueva tecnología y las posibilidades de hacer generación distribuida, que motive cambios en el modelo eléctrico para garantizarle a los consumidores y al país un modelo eléctrico competitivo.</p>
<p>Artículo 2°. Interés público. Se declara de interés público la actividad de generación distribuida para autoconsumo como un instrumento para promover la generación de electricidad haciendo uso de fuentes de energía renovable.</p>	
<p>Artículo 3°—Alcance. Este reglamento es de aplicación obligatoria para toda persona física o jurídica que instale y opere un sistema de generación distribuida interconectado o no interconectado al Sistema Eléctrico Nacional para autoconsumo con fuentes renovables y para las empresas distribuidoras.</p>	<p>Consideramos innecesario que se someta a este reglamento a los consumidores generadores, que decidan hacer proyectos para autoconsumo sin estar interconectados a la red de distribución pública. Nuestra constitución le brinda a las personas físicas y jurídicas libertad de ejecutar sus actividades privadas libremente como es el caso, por ejemplo, de</p>

	<p>un programa de ahorro de energía que realice una industria.</p> <p>Hoy en día existen plantas de generación no interconectadas las cuales no pueden ser prohibidas por lo que someter a un sistema no interconectado a seguir los lineamientos de este reglamento, es ilegal e inconstitucional (incluso la gran mayoría de empresas operan con plantas de emergencia que utilizan diésel, para garantizar la continuidad de sus operaciones cuando el fluido eléctrico público falla, actividad que no ha requerido regulación). Sería contradictorio para un país que aspira a descarbonizar la economía complicar la generación con renovable cuando se permite la no renovable.</p>
<p>Artículo 4°. Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:</p> <p>ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.</p> <p>kVA: kiloVolt Ampere</p> <p>kWh: kiloWatt hora</p> <p>MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía</p> <p>MW: MegaWatt.</p> <p>SEN: Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>SETENA: Secretaria Técnica Nacional Ambiental.</p>	
<p>Artículo 5°—Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:</p> <p>Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el consumo de energía eléctrica.</p> <p>Autoconsumo: es el aprovechamiento de la energía generada por parte del productor-consumidor para abastecer de forma exclusiva su propia demanda, en el mismo sitio donde la produce.</p> <p>Aseguramiento de la calidad: es la integración de las actividades de planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento que una empresa eléctrica requiere con el fin de que su servicio cumpla con los requisitos de calidad exigidos.</p> <p>Calidad de la energía: se refiere a las características técnicas (físicas) con que la energía eléctrica se entrega a los abonados en función de sus</p>	<p>En la definición de Autoconsumo eliminar “en el mismo sitio donde la produce”. Prohibir que se aproveche esta oportunidad de que un consumidor autogenera en un lugar y consume en otro no solo limita al consumidor, sino que priva al operador de la red de cobrar un peaje, que puede ser muy útil para dar mantenimiento a la red. (Es tarea de ARESEP definir la tarifa de estos peajes,</p> <p>No es este reglamento el que debe o puede prohibir que se produzca en un sitio y se utilice en otro pagando el peaje respectivo.</p>

requerimientos e involucra la continuidad con que ésta se ofrece.

Calidad del suministro eléctrico: integración de la calidad de la energía (calidad del voltaje, continuidad del suministro eléctrico) y la calidad en la prestación del servicio.

Calidad en la prestación del servicio: satisfacción de los abonados del servicio eléctrico, en relación con los aspectos de disponibilidad, comercialización y servicios en general, que se asocian directamente con el suministro de energía eléctrica.

Capacidad instalada: la suma de las potencias nominales de los generadores instalados dentro de las instalaciones eléctricas del abonado.

Contrato de interconexión para la operación en paralelo con la red de distribución eléctrica de un sistema de generación distribuida para autoconsumo (contrato de interconexión): es el instrumento suscrito entre la empresa distribuidora y el productor-consumidor donde se establecen las condiciones bajo las cuales interactuará éste último con la red de distribución eléctrica.

Contrato de suministro eléctrico: es el contrato suscrito entre la empresa distribuidora y el abonado para el suministro de electricidad.

Demanda máxima anual de un circuito de distribución: Máxima demanda registrada en el último año calendario y medida en la salida de la subestación, bajo condiciones de operación normal del circuito. No se considera la potencia asociada a los circuitos de respaldo.

Distribución eléctrica: Servicio que permite el suministro de energía eléctrica, desde la subestación hasta los usuarios finales. El consumo de energía eléctrica se mide en kilowatios hora (kWh).

Fuentes de energía renovable: fuentes de energía que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato, tales como: la energía del sol, el viento, la biomasa, el agua, las mareas y olas.

Generación distribuida para autoconsumo: la alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.

Las definiciones **Calidad de la energía y Calidad en la prestación del servicio** del suministro eléctrico son innecesarias porque no se aplican en el reglamento.

En la definición **Fuentes de energía renovable** se debe mantener la fuente de energía “gradientes de calor natural”. El país cuenta con ese recurso que podría permitir desarrollos agroindustriales y autogeneración de energía con geotermia de baja entalpía, por lo que no incluirlo, es dejar una fuente renovable por fuera sin ninguna justificación técnica o razonable.

Norma técnica: precepto obligatorio establecido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos.

Operación en paralelo: condición de operación del sistema de generación distribuida para autoconsumo cuando está conectado con el Sistema Eléctrico Nacional el punto de interconexión común, existiendo la posibilidad de intercambiar variables eléctricas entre ambos, mientras permanezcan interconectados.

Punto de interconexión común: es el punto donde se interconecta la instalación del sistema de generación distribuida para autoconsumo y la red de distribución eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional.

Puntos de medición: son aquellos sitios donde se contabiliza la energía que produce el sistema de generación distribuida para autoconsumo y la energía consumida por el productor-consumidor.

Red de distribución nacional: es la etapa de la red eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras, subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

Registro de generación distribuida para autoconsumo: sistema donde se inscribirán los contratos de interconexión de los sistemas de generación distribuida para autoconsumo que funciones en paralelo con el SEN.

Servicios complementarios: son el complemento de los productos primarios, que son energía y potencia, que corresponden a aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Sistema de generación distribuida para autoconsumo: es el conjunto de componentes necesarios para operar de forma paralela con la red de distribución eléctrica, permitiendo en un punto de acceso realizar intercambios de electricidad o intercambiar variables eléctricas entre ambos, mientras permanezcan interconectados.

<p>Sistema Eléctrico Nacional: está conformado por los Sistemas de Generación, Transmisión y Distribución y Comercialización. Todos los elementos del SEN están interconectados entre sí.</p>	
<p>Artículo 6°. Normativa vigente. Los sistemas de generación distribuida para autoconsumo que se desarrollen y operen mediante el modelo contractual medición neta sencilla, tienen que respetar y cumplir este reglamento, así como el Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad, Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC; las normas técnicas del ARESEP e INTECO, los reglamentos del CFIA, el Código Sísmico de Costa Rica 2010, Decreto Ejecutivo No. 37070; el Código Sísmico y Código de Cimentaciones de Costa Rica, además de obtener la respectiva licencia de viabilidad ambiental otorgada por la SETENA, la normativa técnica para la interconexión definida por las empresas distribuidoras de energía y demás permisos establecidos según la fuente de energía a utilizar.</p> <p>Se exceptúan del licenciamiento ambiental otorgado por la SETENA, aquellos sistemas de generación distribuida para autoconsumo cuya fuente de energía utilice tecnología fotovoltaica con potencias iguales o menores a 500 kVA, o que la suma de la capacidad de varios sistemas que comparten el mismo punto de interconexión común, sea igual o inferior a 500 kVA, esta potencia corresponderá a la instalada en los inversores.</p> <p>Los sistemas de generación distribuida para autoconsumo que desarrollen y operen fuentes hídricas deberán contar con la concesión de aprovechamiento de aguas y uso de fuerza hidráulica según lo establecido en la Ley N° 8723, Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.</p>	<p>El inicio de este artículo está conforme a lo esperado que regula lo que es “contrato de medición neta sencilla”, el no interconectado, no tiene por que someterse a este reglamento.</p> <p>Se debe aclarar que solo las normas desarrolladas por INTECO, que se oficializan y se convierten en reglamentos técnicos por el gobierno son las que pasan a ser obligatorias.</p> <p>Se debe incluir en la lista de leyes la ley 8220 para evitar excesos de parte de las distribuidoras públicas en la solicitud de requisitos para los contratos de interconexión.</p> <p>Solicitar viabilidad ambiental , es un requisito exagerado para Proyectos fotovoltaicos instalados sobre techos. Se solicita modificar la Resolución N ° 1909-2017-SETENA para excluir la necesidad de estudio de impacto ambiental de proyectos fotovoltaicos sobre techos.</p> <p>Es bien conocido que la SETENA representa un escollo importante para los proyectos que tienen que esperar se les apruebe un estudio de impacto ambiental. Por lo que para proyectos de bajo impacto ambiental como puede ser una instalación fotovoltaica sobre un techo, solo por la consideración del tamaño, se obligue a requerir la viabilidad ambiental. Esto se convierte en una traba que podría dar al traste con oportunidades interesantes para implementar proyectos. Por ejemplo si un techo de una industria puede acoger una instalación fotovoltaica de más de 500 kVa, ¿Cual es la necesidad de un estudio de impacto ambiental cuando se instala sobre un techo existente?</p>
<p>Artículo 7°—Competencia. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía por medio de la Dirección de Energía, la aplicación del presente Reglamento.</p>	
<p>CAPÍTULO II</p> <p>De las partes</p>	

<p>SECCIÓN I</p> <p>De la Dirección de Energía</p> <p>Artículo 8°—Dirección de Energía. Serán funciones de la Dirección de Energía las contenidas en artículo 49 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía y Telecomunicaciones N° 36437-MINAET, además de las siguientes:</p> <p>a) Regular los aspectos relativos a la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables.</p> <p>b) Establecer un registro en el que se inscribirán los sistemas de generación distribuida para autoconsumo.</p> <p>c) Establecer el Formato de Contrato de Interconexión con aspectos mínimos regulados.</p> <p>d) Cualquier otra que se le asigne para el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de energía.</p>	<p>Se debe agregar una nueva función, la cual sea “velar por el equilibrio de intereses tanto de los abonados como de las distribuidoras”.</p> <p>Generación para autoconsumo, no es lo mismo que generación distribuida para autoconsumo. Por lo que no tiene por qué estar registrado si no está interconectado. Excepto lo que por ley corresponda a ARESEP.</p> <p>Si el generador consumidor, no inyecta, no tiene que firmar el contrato de interconexión y por tanto no debería ser objeto de este reglamento.</p> <p>Por qué si las plantas de emergencia con combustibles fósiles no se registran, si tienen que registrarse las de fuentes renovables? Acaso tiene sentido?</p> <p>En el inciso b) mantener la disposición anterior que indica que aplica para los sistemas interconectados. (que entregan electricidad a la red). Por ejemplo un finquero o pequeño productor en el 1% del país que no tiene acceso a redes de generación ni distribución, tendrá que ir a MINAE a registrar sus sistema de autogeneración renovable? Si se desea el registro, más bien debería incentivarse de alguna forma que hagan el registro en línea, por ejemplo y a cambio recibirán información o algo que motive el registro.</p> <p>Debería valorarse si es la Dirección de Energía del MINAE, la responsable de resolver disputas entre las distribuidoras y los autogeneradores y agregar esa función o si es mejor otro ente independiente del SEN. Pero no queda claro en este Reglamento quien dirime esas disputas de forma ágil y oportuna.</p>
<p>SECCIÓN II</p> <p>De la empresa distribuidora</p> <p>Artículo 9°—Empresa distribuidora. Es el titular de una concesión de servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, encargada del planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de la red, así como el trasiego y venta de electricidad.</p>	
<p>Artículo 10.—Estudio técnico de capacidad máxima para interconexión de sistemas. La empresa distribuidora tiene la obligación de realizar</p>	<p>No podemos aceptar que se obligue al consumidor a pagar por un estudio técnico que tiene que hacerlo la</p>

los estudios técnicos que determinen si es posible o no realizar la interconexión del sistema de generación distribuida para autoconsumo que solicita el abonado, con el objetivo de resolver la solicitud tomando en consideración la necesidad de salvaguardar la seguridad, calidad y continuidad del servicio eléctrico brindado. El estudio técnico base debe considerar que:

- a) El sistema de generación distribuida para autoconsumo cuenta con una certificación de seguridad e interconexión según normativa internacional correspondiente (INTE / IEC 62109-1; INTE / IEC 62109-2; INTEN71 y INTEN71)
- b) El sistema de generación distribuida para autoconsumo es compatible con el tipo de servicio disponible en el punto de interconexión (por ejemplo monofásico trifilar, trifásico) según lo establece la normativa técnica nacional de la ARESEP.
- c) La suma de las capacidades nominales de los sistemas de generación distribuida para autoconsumo en un circuito secundario es inferior a la capacidad nominal del transformador de distribución que los sirve.
- d) El aporte de corriente de corto circuito del sistema de generación distribuida para autoconsumo no conlleva a exceder el 87,5% de la capacidad de interrupción de los respectivos equipos de protección instalados en el circuito (fusibles, reconectores, interruptores de subestación). Esta revisión no aplica a sistemas de generación de 10 kVA o inferior.

En caso de no se cumpla con lo dispuesto en los incisos a) o b), la empresa distribuidora deberá de rechazar la solicitud de interconexión. En caso de que no se cumplan los incisos c) o d), el interesado tendrá que cubrir los costos de adecuación de la red, si desea la interconexión de su sistema.

Cuando la suma de las potencias nominales de todos los sistemas de generación distribuida conectados a un mismo circuito de distribución, incluyendo el sistema propuesto, exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima anual del circuito, el interesado podrá solicitar a la empresa distribuidora

distribuidora según este reglamento sobre un bien y servicio que es público.

Se debe establecer un registro público en línea para saber si hay capacidad en los circuitos primarios. No tiene sentido el pagar por un estudio donde te dicen que no hay capacidad. (Sin embargo esta etapa debe ser eliminada, no debe haber restricción del 15%, no hay ninguna base ni criterio técnico que pueda sustentar ese porcentaje arbitrario).

En caso de fijar un porcentaje aceptable de generación distribuida por circuito, debe establecerse un tercero que fiscalice la veracidad del tope del circuito, sea la ARESEP, el CFIA, alguien externo al SEN y las Distribuidoras que brinde transparencia, que no puede ser solo el criterio de la distribuidora, que no tiene interés que los consumidores autogeneren.

Dicha plataforma en línea debe estar constantemente actualizada. Preliminarmente a la realización del estudio que permita al abonado conocer las condiciones del circuito.

De insistir en esos estudios, se deben establecer plazos, cuantos días hábiles para resolver el estudio, debe existir la posibilidad de apelación y definir el con quien acudir, así como el plazo de resolución de la apelación. Dicho plazo no deberá exceder 15 días naturales, o en general no permitir retrasos innecesarios.

De insistir en esos estudios, se deben definir precios estándar para todas las distribuidoras mediante la publicación de tablas tarifarias de los servicios de la realización de dichos estudios.

En relación con las certificaciones, estas deberían basarse en la IEEE (Instituto de Ingeniería Eléctrica y Electrónica) y no en las normas europeas. Algunos inversores podrían tener esas certificaciones pero no necesariamente son compatibles con las redes del país, deberían también de incluir la UL.

<p>el realizar un estudio de interconexión complementario, el cual tendrá un costo previamente publicado por la empresa distribuidora, donde se evalúen posibles incrementos de tensión, fluctuaciones de tensión, corrientes de falla, parpadeo y distorsión armónica producto del nuevo sistema a instalar. El estudio de interconexión complementario detallado no aplica para sistemas con capacidad de 10 kVA o inferior a conectarse en circuitos secundarios.</p>	
<p>Artículo 11.—Normas técnicas aplicables. Para brindar el servicio de interconexión la empresa distribuidora debe cumplir con las normas técnicas establecidas por la ARESEP</p>	
<p>Artículo 12.—Responsabilidades de la empresa distribuidora. Son responsabilidades de la empresa distribuidora:</p> <p>a) Implementar la actividad de generación distribuida para autoconsumo en acatamiento a lo indicado en este Reglamento.</p> <p>b) Observar los aspectos técnicos y económicos de la actividad de generación distribuida con el fin de estudiar los resultados.</p> <p>c) Establecer las metodologías, procedimientos, requisitos, plazos, condiciones técnicas y cualquier otro requerimiento necesario para la implementación de la actividad de generación distribuida para autoconsumo, de acuerdo a la especificidad de cada empresa distribuidora.</p> <p>d) Implementar una plataforma digital para la actividad de generación distribuida para autoconsumo que incluya las metodologías, procedimientos, costos, requisitos, condiciones</p>	<p>Se debe agregar como una responsabilidad de las distribuidoras el brindar al abonado un estado (informe) que permita conocer los excedentes generados, depositado a la red y excedentes acumulados.</p> <p>Debe precisarse, que los requisitos que se fijan estén acorde al a Ley de Simplificación de Trámites.</p>

<p>técnicas, los estudios, listado actualizado de los circuitos de distribución donde los sistemas de generación interconectados que excedan el quince por ciento (15%) de la demanda máxima anual del circuito y cualquier otro requerimiento necesario, siendo ésta de acceso público.</p> <p>e) Garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad, para la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que brinda.</p> <p>f) Inscribir el contrato de interconexión en el Registro de Generación Distribuida ante la Dirección de Energía, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su firma.</p> <p>g) Emitir un informe a la Dirección de Energía del MINAE semestralmente, que contenga toda la información de los sistemas de generación distribuida para autoconsumo de sus abonados, así como el análisis técnico y económico de la actividad de generación distribuida y su impacto a la empresa distribuidora. Adicionalmente debe agregar la información de la generación eléctrica de todos los puntos de medición.</p> <p>h) Definir, publicitar e informar al consumidor sobre el tipo de sistema de medición para el medidor de generación. Este sistema deberá ser aportado por el Productor-consumidor, de acuerdo con las características que defina la empresa.</p> <p>g) Brindar toda la información adicional solicitada por la Dirección de Energía en relación a la actividad de generación distribuida.</p>	<p>“Toda”, nos parece impreciso debe decir que información debe estar en línea y que debe contener el informe.</p>
<p>SECCIÓN III</p> <p>Del productor-consumidor</p> <p>Artículo 13.—Productor-consumidor. Toda persona física o jurídica que produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica, no pudiendo comercializar de ninguna forma los excedentes de su producción de electricidad.</p>	<p>Siguen bloqueando la posibilidad de que una empresa ponga una electrolinería a disposición de sus cliente para que la usen mientras están en la empresa, por ejemplo un banco, un centro comercial o cualquier otra opción que permita dinamizar el uso de vehículos eléctricos.</p> <p>Debería brindarse mucha flexibilidad para apoyar la descarbonización de la economía y en todo caso la venta primaria de electricidad la realiza la distribuidora que es lo que debería importar al SEN. Se aumenta la demanda del SEN y se eliminan carros de combustible fósil.</p>
<p>Artículo 14.—Tipos de productor-consumidor. Existen dos tipos:</p>	<p>Si no está interconectado, es decir si no inyecta energía a la red, no debería ser objeto de este reglamento. Eso elimina libertades vigentes a los</p>

<p>a) El productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución.</p> <p>b) El productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución.</p>	<p>costarricenses que las disfrutan como derecho constitucional.</p>
<p>Artículo 15.—El productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución. Persona física o jurídica que instala un sistema de generación distribuida para autoconsumo que no interactúa con la red de distribución eléctrica.</p>	<p>¿Por qué distribuida? Este no está en la red de distribución. Solo produce para autoconsumo y no comparte con nadie.</p>
<p>Artículo 16.—Responsabilidades del productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución del SEN. Es responsabilidad del productor-consumidor no interconectado:</p> <p>a) Asegurar que la instalación eléctrica de su inmueble, cumpla con el Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad, Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC.</p> <p>b) Impedir que su sistema se conecte o interactúe con el SEN.</p> <p>c) El diseño y la construcción del sistema de generación distribuida deberá ser realizado por un ingeniero facultado para diseñar y firmar planos eléctricos, a su vez debe ser visado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>d) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los sistemas de generación y almacenamiento de la energía, en concordancia con la Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos y Reglamento N° 37567-S-MINAET-H, Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.</p> <p>e) Respetar y cumplir este reglamento, las normas técnicas, reglamentos técnicos, obtener la respectiva licencia de viabilidad ambiental otorgada por la SETENA y demás permisos establecidos según la fuente de energía a utilizar.</p>	<p>Se debe eliminar por completo este artículo ya que no debe aplicar a los sistemas no interconectados.</p> <p>Esto ya lo tiene que hacer por otras regulaciones, no es necesario duplicar.</p> <p>En lo relativo estrictamente a: Licencia de Viabilidad ambiental es una locura. Tendría que definirse un tamaño de Sistema. (No es de recibo que se solicite viabilidad ambiental para instalaciones por ejemplo a sistemas fotovoltaicos en techos existentes sin importar el tamaño)</p>
<p>Artículo 17.—Prohibición de interconexión, distribución y comercialización. Se prohíbe al productor-consumidor no interconectado, que se</p>	<p>Excepto, se traslade al contrato de medición neta sencilla, en cuyo caso le aplica este reglamento.</p>

<p>interconecte a la red de distribución y que distribuya o comercialice de alguna forma, la energía que produzca.</p>	
<p>Artículo 18.—El productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución. Es el abonado que instala y opera un sistema de generación distribuida para autoconsumo interconectado a la red de distribución eléctrica del SEN, por medio un contrato de interconexión.</p>	<p>Es una definición, que se traslade al artículo 3.</p>
<p>Artículo 19.—Responsabilidades del productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución. Son responsabilidades del productor-consumidor interconectado:</p> <p>a) Previo a instalar el sistema de generación distribuida para autoconsumo deberá obtener la autorización por parte de la empresa distribuidora para su instalación.</p> <p>b) Instalar únicamente equipos que cumplan las especificaciones técnicas, constructivas y operativas contempladas en las normas técnicas y reglamentos técnicos.</p> <p>c) El diseño y la construcción del sistema de generación distribuida deberá ser realizado por un ingeniero facultado para diseñar y firmar planos eléctricos, a su vez debe ser visado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>d) Adecuar y mantener el sistema estructural y eléctrico de su inmueble, para los nuevos requerimientos del sistema de generación distribuida.</p> <p>e) Operar y mantener el sistema de generación distribuida y sus instalaciones eléctricas de conformidad con las normas técnicas y reglamentos técnicos.</p> <p>f) Cumplir en todos sus extremos el contrato de interconexión suscrito con la empresa distribuidora.</p> <p>g) Cumplir con los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas y cualquier otro requerimiento establecido por la empresa distribuidora siempre y cuando estén debidamente documentados en la plataforma de información.</p> <p>h) Permitir el acceso del personal de la empresa distribuidora al área donde se ubique el sistema de generación distribuida.</p>	<p>Los requerimientos podrán ser establecidos por la empresa distribuidora una vez aprobados por el MINAE. No puede darse la responsabilidad única a la distribuidora que tiene conflicto de interés.</p>

<p>i) Atender las consultas y recomendaciones que la empresa distribuidora le realice en cumplimiento con este reglamento, las normas técnicas y reglamentos técnicos.</p> <p>j) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los sistemas de generación y almacenamiento de la energía, en concordancia con la Ley N° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos y Reglamento N° 37567-S-MINAET-H, Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos.</p>	<p>El acceso a las instalaciones debe ser autorizado previa coordinación con el abonado. Cumpliendo con los reglamentos de salud ocupacional, normativas técnicas, entre otros.</p>
<p>Artículo 20.—Prohibición para la distribución y comercialización. La interconexión del sistema de generación distribuida no le otorga el derecho a utilizar la red de distribución para distribuir y comercializar energía, con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros o bien satisfacer la demanda de electricidad en un sitio diferente al punto de interconexión establecido en el contrato.</p>	<p>Esto podría ser una limitante al aprovechamiento eficiente de la infraestructura o recurso disponible. Imaginar un escenario de escasez de agua en el SEN, que obliga a generar con combustibles fósiles un 50% de lo que requiere el país. No será mejor aprovechar las herramientas tecnológicas y usar energía disponible con mayor flexibilidad.</p> <p>Siguen bloqueando la posibilidad de generar en un punto y consumir en otro (se conoce como autogeneración remota). Si se desea fortalecer el SEN, esto no es eficiente técnica ni económicamente para el país).</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>Del procedimiento.</p> <p>Artículo 21.—Solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito. Para instalar un sistema de generación interconectado a la red de distribución, el abonado presentará a la empresa distribuidora una solicitud para el estudio de disponibilidad de potencia en el circuito. Se permitirá la cantidad de interconexiones de acuerdo a la no afectación técnica según la seguridad operativa del circuito y a la capacidad máxima.</p>	<p>Debe ser más preciso técnicamente.</p> <p>Se debe definir la seguridad operativa, ¿quién vela por ello? Definir un tercero que emita un criterio objetivo técnico e independiente, así como el plazo de realización.</p>
<p>Artículo 22. Reserva de la capacidad solicitada en el circuito. De aprobarse la solicitud, la empresa distribuidora reservará la capacidad aprobada en el circuito de la red eléctrica, por un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación. Dentro de ese plazo el abonado deberá comunicar por escrito a la empresa distribuidora el tiempo estimado para la instalación del sistema de generación, así como las fechas de inicio y finalización de los trabajos de instalación.</p>	<p>La ampliación debe ser no por un mes ya que es muy poco, como por ejemplo proyectos grandes por lo que se propone cuatros meses.</p>

<p>El abonado podrá solicitar por una única vez y por escrito, la ampliación del plazo otorgado, debidamente justificado. De lo contrario, se liberará la capacidad reservada, sin que esto genere ninguna responsabilidad para la empresa distribuidora. Esta ampliación se dará por un plazo de un mes calendario.</p>	
<p>Artículo 23. Autorización de instalación del sistema de generación distribuida para autoconsumo. El abonado debe obtener la autorización de la empresa distribuidora para interconectar el sistema de generación distribuida al SEN.</p>	<p>Debe proteger al consumidor, de alguna forma, no dejarlo en manos solo de la distribuidora que tiene conflicto de interés. (una idea expuesta es la participación de MINAE o un tercero en caso de conflicto).</p>
<p>Artículo 24. Revisión del sistema de generación distribuida para autoconsumo. La empresa distribuidora revisará el sistema de generación distribuida para verificar que cumple las normas técnicas y reglamentos técnicos para la operación en paralelo con el sistema de distribución eléctrica del SEN.</p>	<p>No especifica plazos para su realización. Se propone no más de 15 días naturales.</p>
<p>Artículo 25. Contrato de interconexión. Autorizada la disponibilidad de potencia en el circuito para el sistema de generación distribuida se firmará el contrato de interconexión, y se programará la puesta en servicio de dicha interconexión según la jornada laboral de la empresa distribuidora. El estudio técnico que aprobó la empresa distribuidora y el estudio técnico complementario en los casos que fuese solicitado, será parte integral del contrato. Según el contrato tipo para el servicio de interconexión establecido por el MINAE.</p>	<p>Debe estar acorde a la disponibilidad de interconexión del sistema de generación instalado por el abonado.</p>
<p>Artículo 26. Naturaleza accesoria del contrato de interconexión. El contrato de interconexión es de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre el abonado y la empresa distribuidora, por lo que la finalización del contrato de interconexión o su incumplimiento, no afecta la validez y vigencia del contrato principal.</p>	
<p>Artículo 27. Operación y mantenimiento del sistema de generación distribuida para autoconsumo. El productor-consumidor será responsable de operar, mantener y administrar su sistema de generación distribuida para que cumpla en todo momento con las normas técnicas, este reglamento y con el contrato de interconexión.</p>	
<p>Artículo 28. Permiso de ingreso. El productor-consumidor debe permitirle y facilitarle a la empresa distribuidora el acceso para efectuar inspecciones y pruebas que verifiquen el buen estado de las</p>	

<p>instalaciones y el funcionamiento seguro del sistema de generación distribuida, en aras de garantizar la seguridad operativa y el resguardo de la calidad del suministro eléctrico, tomar lecturas y supervisar dicho sistema.</p>	
<p>Artículo 29. Suspensión, interrupción y desconexión. La empresa distribuidora podrá suspender, interrumpir o desconectar el servicio de interconexión del productor-consumidor, según lo establecido en el contrato de interconexión, las normas técnicas de ARESEP, reglamentos técnicos, la normativa vigente y las siguientes situaciones:</p> <p>a) Por mantenimiento programado o no programado de la red de distribución.</p> <p>b) Por fallas en la red de distribución provocadas por el productor- consumidor.</p> <p>c) Por incumplimiento del productor-consumidor a lo establecido en el contrato de interconexión, las normas técnicas y este reglamento.</p> <p>d) A solicitud del productor-consumidor.</p> <p>e) A solicitud de una Autoridad Judicial.</p> <p>f) Al comercializar la producción de electricidad.</p> <p>Todo cambio no autorizado implicará la desconexión del servicio de interconexión según lo establecido en el contrato de interconexión.</p>	
<p>SECCIÓN III</p> <p>Del Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo interconectado a la red de distribución.</p> <p>Artículo 30. Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo. Será competencia de la Dirección de Energía implementar el registro y tendrá a su cargo el trámite de inscripción del contrato de interconexión.</p>	
<p>Artículo 31.De la inscripción. La empresa distribuidora, dentro de los veinte días posteriores a la firma del contrato de interconexión inscribirá el mismo en el Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo de la Dirección de Energía.</p>	
<p>Artículo 32.De la renovación, cesión, suspensión o cancelación. Para proceder a modificar el asiento de inscripción del contrato de interconexión, la empresa distribuidora deberá notificar a la Dirección de Energía cualquier modificación al contrato de</p>	

<p>interconexión (sea renovación, cesión, ampliación, suspensión o cancelación) dentro de los veinte días posteriores.</p>	
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Disposiciones generales para el sistema de generación distribuida para autoconsumo</p> <p>Artículo 33. Límite del sistema de generación interconectado a la red de distribución. Será responsabilidad del ingeniero técnicamente calificado y facultado el dimensionar la potencia eléctrica de su sistema de acuerdo a la proyección del comportamiento de su consumo.</p> <p>Para los casos que la empresa distribuidora identifique, los sistemas de generación distribuida deberán cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos que definen los criterios de despacho del Centro Nacional de Control de Energía, según la potencia instalada</p>	
<p>Artículo 34. Autorización para almacenamiento y retiro de energía. El productor-consumidor podrá depositar en la red de distribución la energía no consumida, y tendrá derecho a retirar hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49%) de la energía total generada, para utilizarla en el mes o meses siguientes en un periodo anual.</p> <p>La energía total producida y la energía no consumida serán contabilizadas de forma mensual por un período de un año dentro del proceso de facturación, siendo su fecha anual de corte un acuerdo de las partes dentro del contrato de interconexión.</p> <p>El derecho a retirar hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49%) de la energía total generada, es un derecho de acumulación mensual. El tope máximo del 49% es por cada mes calendario. El tope máximo no aplica para la totalidad de energía acumulada (total de la suma) en el periodo de retiro que se haya pactado.</p> <p>El retiro del acumulado total de energía será programado e informado por el productor consumidor a la empresa distribuidora, y podrá ser en forma mensual, bimensual, trimestral o semestral. Comprende el periodo anual del Contrato de interconexión para la operación en paralelo con la red de distribución eléctrica de un sistema de generación distribuida para autoconsumo (contrato de interconexión), firmado entre las partes.</p> <p>El derecho de retiro puede iniciar en el mes o meses siguientes de facturación dentro del periodo anual del</p>	<p>La Cámara de Industrias de Costa Rica, propone eliminar el 49% de cada sistema. Son sistemas de auto consumo. Limitar al 49% complica enormemente la forma de cobrar y que el cliente sepa cuanto se ahorró pero además aumenta el tiempo de retorno de la inversión sin ningún racional técnico.</p> <p>Al no tener un respaldo con sustento técnico, se está realizando de forma arbitraria siendo un enriquecimiento sin causa para la distribuidora. Por lo tanto, se solicita se brinde el estudio técnico que respalde el límite del 49% o se elimine.</p> <p>La definición de año calendario debe estar abierta a ser ajustada según solicitud del abonado de acuerdo a su actividad económica.</p>

<p>contrato de interconexión. Una vez vencido el periodo anual del contrato de interconexión, caduca el derecho de retiro por parte del productor-consumidor y empezará un nuevo periodo. La empresa distribuidora debe contabilizar cada acumulado mensual de energía y entregar en el periodo pactado la totalidad del acumulado de energía.</p> <p>Se exceptúan de estas limitaciones, previa evaluación y autorización de la empresa distribuidora, los sistemas de generación distribuida que utilicen residuos agroindustriales o la fuerza hidráulica para la generación de electricidad.</p>	
<p>Artículo 35. Punto de interconexión común. La medición de la energía intercambiada debe realizarse en un punto de interconexión común, para ello la empresa distribuidora emplearía los medidores de energía y demás dispositivos con la tecnología apropiada para dicho fin. El productor- consumidor sólo podrá suscribir un sistema por cada punto de interconexión establecido con la empresa distribuidora.</p>	
<p>Artículo 36. Modalidad contractual. Para la interconexión y operación de un sistema de generación distribuida para autoconsumo conectado al SEN se utilizará la modalidad contractual medición neta sencilla</p>	
<p>Artículo 37. Medición neta sencilla. Esta modalidad permite que se deposite en la red de distribución la energía no consumida en forma mensual, para hacer uso de ella durante un ciclo anual, según el contrato de interconexión, en forma de consumo diferido.</p> <p>Si el productor-consumidor consume más energía que la depositada en la red de distribución deberá pagar la diferencia de acuerdo a las tarifas establecidas por la ARESEP.</p> <p>La producción de energía deberá medirse en su totalidad y se contabilizará de acuerdo a lo estipulado en el contrato de interconexión.</p>	
<p>Artículo 38. Interconexión. El productor-consumidor deberá cancelar el costo de interconexión a la red de distribución de acuerdo a la tarifa de la ARESEP.</p>	
<p>Artículo 39. Acceso a la red. El productor-consumidor deberá cancelar mensualmente a la empresa distribuidora, el costo de acceso a la red de distribución y el costo de servicios complementarios de acuerdo a la tarifa de la ARESEP.</p>	

<p>Artículo 40. Tributos. Los tributos y cualquier otro cargo aplicable serán tasados conforme a lo establecido por la legislación vigente.</p>	
<p>Artículo 41. Pagos de excedentes de energía. No será sujeto a ninguna retribución económica, ni de intercambio, cualquier exceso de energía depositada superior a lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.</p>	
<p>Artículo 42. Tarifas. La ARESEP será la responsable de establecer las tarifas de interconexión, acceso, servicios complementarios, cargos por potencia, actividades de gestión administrativa y técnica y cualquier otro cargo aplicable a la actividad regulada asociada a la generación distribuida para autoconsumo modalidad contractual medición neta sencilla.</p>	
<p>Artículo 43. Pruebas técnicas. Aquellas que la empresa distribuidora considere necesarias para resguardar la confiabilidad y seguridad operativa de su red de distribución eléctrica, así como la continuidad y calidad del suministro eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el contrato de interconexión.</p>	
<p>Artículo 44. Capacidad máxima de sistemas conectados a un circuito. Capacidad máxima de todos los sistemas conectados a un circuito. La suma de las potencias nominales de todos los sistemas de generación conectados a un mismo circuito de distribución, incluyendo el sistema propuesto, no deberá exceder la demanda mínima anual del circuito.</p>	
<p>Artículo 45. Derechos sobre la red de distribución eléctrica. La actividad de generación distribuida no otorga derecho alguno al productor-consumidor sobre la red de distribución eléctrica.</p>	
<p>Artículo 46. Sanción. Si el productor-consumidor afecta de cualquier forma a la red de distribución, asumirá los daños y perjuicios ocasionados, mediante el pago de los mismos a la empresa distribuidora, y le serán aplicables las sanciones vigentes establecidas en las disposiciones legales establecidas en el contrato de interconexión.</p>	
<p>Artículo 47.—Reforma. Refórmese el Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAE, del 15 de enero de 2002, adicionando un inciso 37) al artículo 1° y</p>	

<p>modificando el artículo 28, para que en adelante se lean:</p> <p><i>“Artículo 1°—Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:</i></p> <p>37. Generación distribuida para autoconsumo: <i>la alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.”</i></p> <p><i>“Artículo 28.—El presente capítulo establece los requisitos y procedimientos que regularán el otorgamiento de concesiones del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica. En toda concesión se establecerán los derechos y obligaciones del concesionario. Las actividades de distribución y comercialización, solo podrán ser prestadas por las empresas distribuidoras debidamente autorizadas y no podrán ejercerse en forma separada. Las empresas distribuidoras podrán brindar el servicio de interconexión para la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, de forma que su implementación contribuya con el modelo eléctrico del país, y se asegure la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a todos los abonados.”</i></p>	
<p>Artículo 48. Adición. Adiciónese un artículo 40 al Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAE, del 15 de enero de 2002, y córrase la numeración pasando el actual artículo 40 a ser el 41. Artículo 40 que se leerá de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 40. La ARESEP será la responsable de emitir las normas técnicas, tarifas y cualquiera otra disposición necesaria aplicable a la actividad regulada asociada a la generación distribuida para autoconsumo modalidad contractual medición neta sencilla”.</i></p>	
<p>Artículo 49.—Configuración de los sistema de generación distribuida: La empresa distribuidora podrá configurar el sistema de generación distribuida para autoconsumo del abonado con fines de regulación de tensión y frecuencia de la red, por medio de control de factor de potencia, control de potencia activa y reactiva, si el sistema tiene capacidad para ello. El abonado no debe</p>	

sobre dimensionar ni incurrir en gastos extra para tales efectos	
<p>Artículo 50. Admisibilidad: La empresa distribuidora admitirá únicamente la solicitud de los estudios para interconectar un sistema de generación distribuida al SEN, a los abonados que al menos tenga tres meses de utilizar el servicio eléctrico de forma definitiva.</p>	<p>¿Cuál es la justificación técnica para establecer este requisito? Se solicita eliminar el artículo.</p> <p>Esto lo que hace es desincentivar proyectos nuevos en beneficio de las distribuidoras y en perjuicio del abonado. (Por ejemplo casas o edificios nuevos).</p>
<p>Artículo 51. Costos asociados: El productor-consumidor deberá asumir los costos asociados a la puesta en del sistema de generación distribuida para autoconsumo interconectado al SEN, exceptuando los costos que ya están en el plan de inversiones aprobado por la ARESEP.</p>	
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Disposiciones finales</p> <p>Artículo 52. Derogatoria. Deróguese el Decreto N° 39220-MINAE, Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición Neta Sencilla del 08 de octubre del 2015.</p> <p>Transitorio I. A partir de la vigencia de este reglamento la ARESEP tendrá un plazo no mayor a los seis meses para emitir las tarifas de servicios complementarios.</p>	
<p>Artículo 53. Vigencia. Rige a partir de su publicación.</p> <p>Dado en la provincia de San José, a los XXXX días del mes de setiembre del dos mil quince.</p> <p>CARLOS ALVARADO QUESADA</p> <p>Carlos Manuel Rodríguez Echandí Ministro de Ambiente y Energía.</p>	